

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Immediately que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que el Sr. D. Leopoldo Werner me ha entregado en el día de hoy la cantidad de 2.500 pesetas para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; con lo cual asciende ya la suma suscrita á 727.900 pesetas ó sean 2.911.600 rs.

Lo que en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de manifestar á V. E. que D. Carlos Jimenez, por sí y á nombre de sus hijos, ha puesto á mi disposición un talon á cargo del Banco de España, por valor de 25.000 pesetas para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, además de las 26.000 pe-

setas que el mencionado Sr. Jimenez entregó anteriormente para distribuir al Ejército vencedor que acompañó á S. M. el Rey en su entrada en esta Corte; con cuyo motivo asciende ya la suma suscrita para dicha Caja á 752.900 pesetas, ó sean 3.011.600 rs.

Lo que en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que D. Francisco de Paula Jimenez ofrece, en nombre de su Sociedad comercial, la cantidad de 5.000 pesetas como suscripción para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, que D. Antonio Bernal O'Reilly, Cónsul general de España en Bayona, me ha remitido para la misma Caja una letra de cambio á la vista, por valor de 250 pesetas; y que la Diputación provincial de Albacete ha acordado suscribirse para la propia Caja por 5.000 pesetas, y distribuir además 2.500 pesetas entre los hijos de dicha provincia que hayan resultado inútiles, así como entre los padres pobres y sexagenarios de los fallecidos en campaña; con cuyas tres nuevas partidas, asciende ya la suma suscrita á 763.150 pesetas, ó sean 3.052.600 reales.

Lo que en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 25 de Marzo)

#### Ministerio de Fomento.

##### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: A fin de resolver las solicitudes dirigidas á este Ministerio con motivo de haber algunas Diputaciones provinciales nombrado y separado á los Maestros de primera enseñanza de los establecimientos de Beneficencia, sin tener en cuenta las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y Real orden de 1.º de Marzo de 1859, y de establecer las reglas que han de observarse en este importante asunto, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Maestros y Maestras de primera enseñanza de los establecimientos de Beneficencia serán nombrados y separados en la forma y por las Autoridades que determina la ley de 9 de Setiembre de 1857 y Real orden de 1.º de Marzo de 1859, que se reproduce á continuación, y cuyo puntual y exacto cumplimiento se recuerda.

2.ª Los Inspectores de primera enseñanza participarán á esa Dirección general si los Maestros de aquellos establecimientos en sus respectivas provincias se hallan nombrados con arreglo á las citadas disposiciones.

3.ª Los Profesores que habiendo obtenido sus cargos en esta forma hubieren sido separados sin la previa formación del expediente que determina la referida ley serán inmediatamente repuestos en sus destinos.

4.ª Los que hayan sido nombrados para desempeñar las Escuelas de los Establecimientos de Beneficencia sin los requisitos legales serán considerados como interinos, y las Juntas provinciales de Instruc-

ción pública é Inspectores de primera enseñanza lo pondrán en conocimiento del Rector del distrito universitario, que procederá sin dilación alguna á anunciar las vacantes para proveerlas en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1876.—C. Torano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Copia de la Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º—Núm. 23.—Remitido á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. respecto á la provision de la plaza de Maestro de instruccion primaria del Hospicio de esa capital, ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Setiembre último, esta Seccion ha examinado la consulta del Gobernador de Valladolid respecto á la provision de la plaza de Maestro de instruccion primaria del Hospicio de aquella capital.

Resulta que el Gobernador con fecha 27 de Febrero último elevó comunicacion á ese Ministerio del digno cargo de V. E., diciendo que así que la Junta provincial de Beneficencia supo la vacante de la plaza de Maestro de primeras letras del Hospicio, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, y principalmente en el artículo 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, convocó opositores para dicha plaza: que la Junta de Instrucción pública tambien hizo lo mismo para proveerla, conforme dispone la ley de 9 de Setiembre de 1857: que la primera de aquellas

corporaciones entiende que no debe interpretarse así la ley, porque la de 20 de Junio de 1849 y reglamento dado para su ejecucion se halla en toda su fuerza y vigor; porque el Maestro del Hospicio es un empleado del establecimiento, y como tal sujeto su nombramiento á lo prescrito en aquellas; y finalmente porque del silencio de la ley de 9 de Setiembre puede inferirse lógicamente que se confirman los derechos que competian á las respectivas Juntas de Beneficencia antes de publicarse para proveer esta clase de plazas; por todo esto el Gobernador consulta acerca de la verdadera inteligencia de las mencionadas disposiciones para que pueda cumplimentar las órdenes de S. M.

Esta comunicacion se trasla á al Ministerio de Fomento, y en su consecuencia se expidió por este una Real orden dirigida á la Junta de Instruccion pública de Valladolid disponiendo que, con arreglo al art. 97 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, proveyese la plaza en cuestion, siguiendo los mismos trámites y por la misma Autoridad á quien compete el nombramiento de Maestros de Escuelas públicas.

El art. 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, publicado para llevar á efecto la ley de 20 de Junio de 1849, que es la única disposicion en que se apoya la Junta de Beneficencia de Valladolid para oponerse á la provision de la plaza de Maestro de la Casa-hospicio con arreglo á las prescripciones de la ley de Instruccion pública, concede á los Gobernadores facultad para nombrar á los empleados de los establecimientos de Beneficencia provinciales ó municipales, siempre que el patrono no tenga un derecho terminante para hacer estos nombramientos.

Pero esta disposicion no es aplicable ya á las plazas de Maestros de primeras letras, porque la citada ley de 9 de Setiembre ha introducido en la materia, en sentir de la Seccion, modificaciones esenciales. Los Maestros desempeñan un cargo demasiado importante para que se les considere como á otros empleados cualesquiera de Beneficencia. Para ejercer hoy aquella profesion es preciso haber seguido una carrera, y por lo mismo deben exigirse en las personas que aspiren á estas plazas conocimientos especiales, que si en ocasiones pueden ser apreciados por las Juntas de Beneficencia, la mayor parte de las veces no será dable que juzguen de ellos de un modo exacto y positivo; por eso la indicada ley de 9 de Setiembre de 1857 considera como Escuelas públicas aquellas que en todo ó en parte se sostienen con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones piadosas, disponiendo además que las plazas de esta clase

cuya dotacion exceda de 3.000 rs. se provean por el Rector del distrito, previa oposicion ante la Junta provincial de Instruccion. Se ve, pues, que la expresada ley no clasifica solo de Escuelas públicas á las que se sostienen con fondos de igual clase, sino tambien las dotadas por obras pias; y así que, en concepto de la Seccion, no puede dejarse de clasificar del mismo modo la de los establecimientos de Beneficencia cuando estos se sostienen con fondos procedentes del presupuesto general, provincial ó municipal.

Por lo tanto entiende que las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza de los Hospicios y demás asilos públicos de Beneficencia deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre, quedando sujetas á la inspeccion del Gobierno y sus delegados; pero sin que por esto se entienda que la Junta á cuya direccion se halla sometido el establecimiento pierde los derechos que le correspondan para obligar á los Profesores al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del asilo.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con lo informado en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general de Instruccion pública; atendiendo á que los Profesores auxiliares de Religion y Moral de las Escuelas Normales de Maestros no tienen las consideraciones y ventajas que el Profesorado de dichos establecimientos, percibiendo solo una pequeña cantidad como gratificacion á su trabajo; y en consideracion á que no es justo que se impongan iguales deberes á los que no tienen unos mismos derechos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los expresados Profesores auxiliares de Religion y Moral en las Escuelas Normales de Maestros no necesitan autorizacion especial para el ejercicio de la enseñanza privada, siempre que esta no se refiera á la asignatura expresada á los aspirantes á Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Torres contra un acuerdo de esa Comision provincial que ordenó rebajase las cuotas exigidas á varios vecinos por repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto, en 4 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Junta municipal de Torres, provincia de Zamora, cubrir el déficit del presupuesto de aquel pueblo en el ejercicio económico de 1873 á 1874 por medio de un repartimiento en concepto de consumos, y puestas de manifiesto las operaciones de evaluacion, recurrieron de agravios varios vecinos dentro del término de 15 dias ante la Comision provincial, la cual, despues de reclamar antecedentes, de exigir el cumplimiento de ciertas formalidades y de oír en sesion pública á una comision del Ayuntamiento y otra de los reclamantes, teniendo en cuenta que en el repartimiento se habian cometido diferentes errores, acordó en 16 de Setiembre de 1874 que se rebajasen las cuotas de los agraviados en las cantidades que señaló.

En 25 del mismo mes expuso el Ayuntamiento las razones porque juzgó infundados los reparos puestos por la Comision, solicitando del Gobernador que suspendiese tal providencia, mas sin que recayese resolucion alguna, se excitó nuevamente al Alcalde el exacto cumplimiento de lo acordado, apercibiéndole con multa si en el término de 10 dias no quedaba ejecutado.

En comunicacion del 6 de Octubre se mostró dispuesto el Alcalde á obedecer las órdenes de la Comision, proponiéndose devolver las cantidades á los vecinos reclamantes luego que se efectuase el repartimiento del corriente ejercicio, por no existir sobrante alguno en la Caja municipal.

Nuevas reclamaciones de los interesados dieron lugar á otras comunicaciones del Alcalde y á órdenes apremiantes de la Comision, declarando esta en 31 de Octubre que el Ayuntamiento y la asamblea de asociados estaba en el deber de satisfacer de su peculio propio el todo ó parte de las cantidades mandadas devolver, en lo que no alcanzasen los fondos del Municipio, imponiendo al Alcalde el recargo del 5 por 100 diario sobre el importe de la multa en que se hallaba incurrido.

Con fecha 13 de Noviembre se

alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y habiendo el Gobernador remitido la instancia á informe de la Comision provincial, esta se abstuvo de entrar en consideraciones acerca de los fundamentos del recurso, por creerlo extemporáneo, reservándose oficiar al Juzgado de primera instancia para que exigiese del Alcalde la multa y recargo impuestos, caso de persistir en no llevar á efecto sus providencias.

Como el Gobernador no diese curso al escrito del Ayuntamiento faltando con ello á lo prescrito en el art. 52 de la ley Provincial, esta Corporacion lo pasó directamente á manos de V. E., por estimar que se hallaba interpuesto en tiempo oportuno, manifestando que en obediencia á las órdenes de la Comision habian satisfecho por sí los individuos del Ayuntamiento las sumas mandadas devolver y la multa y recargo con que se les comunicó, cuya consignacion y pago se acreditan en el expediente.

A dos órdenes de consideraciones se presta el mismo; esto es, si la alzada del Ayuntamiento puede ó no prosperar, y en caso afirmativo si fueron ó no procedentes las determinaciones de la Comision provincial.

El recurso ante el Gobierno, de que trata el art. 50 de la ley Provincial, se da á todo el que se considera perjudicado por la ejecucion de los acuerdos de dichas Corporaciones, sin que en el mismo artículo, ni en el 133 de la Municipal, á que aquel hace referencia, se establezca plazo alguno para entablarle.

La forma de la reclamacion, única á que hay que atenerse con arreglo á la primera ley, quedó cumplida en el caso del expediente, presentando el Ayuntamiento su escrito de alzada ante el Gobernador, quien faltó, como se lleva dicho, en no darle curso, y como no es posible desconocer la personalidad de tales Corporaciones cuando obran como gestoras de los intereses y servicios que les están encomendados, resulta de todos modos en su lugar el recuso de que se trata.

Por lo que hace al fondo de la reclamacion, se observa que los defectos notados por la Comision provincial y que sirvieron de base á su determinacion, ó no aparecen debidamente justificados, ó se hallan contradichos por la Municipalidad.

De los datos que se acompañan y de lo informado por el Ayuntamiento aparece que el repartimiento fué acordado por la Junta municipal, única que tenia competencia entónces para aprobar toda clase de arbitrios; que la misma



ESTADO de los individuos atacados por la viruela durante dicho mes.

Partido judicial.	PUEBLOS.	DIA de la invasión.	Invadidos.	Carácter del mal.	Curados completamente.	Curados con lesiones.	Fallecidos.	OBSERVACIONES. (1)

(1) Advertir si los individuos atacados de la viruela estaban vacunados ó no y el resultado de las vacunaciones y revacunaciones durante la epidemia.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.875.

Don Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber: que en la mañana del veinticinco de Diciembre del año último falleció Don Juan García García, Presbítero Parroco de la iglesia de San Mamés y su agregada la de San Juan de la villa de Cuenca de Campos, de donde era vecino, sin dejar disposición alguna testamentaria, por lo cual y á virtud de escrito presentado al Juzgado se ha mandado instruir este edicto, por el que y término de treinta días siguientes al de su fijacion, se llaman á todos los que se consideren con derecho á heredarle, á fin de que comparezcan en este Tribunal á deducirle; parándoles, de así no hacerlo, el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villalon á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y seis. — Bonifacio Vazquez. — Por mandado de S. S.ª, Joaquin de la Riva.

NUM. 1.877.

Don Miguel Alvarez Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido judicial.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo, Julian y Juana Rodriguez, hermanos del difunto Juan Rodriguez y Rodriguez, Cabo de tambores que fué de la seccion de Milicias de Colon, quien instituyó en su testamento por herederos á sus referidos hermanos de dos terceras partes de sus bienes, para que dentro de sesenta días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducir su derecho en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicha testamentaria por la Escribanía que sirven los infrascritos. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá

adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Remedios trece de Enero de mil ochocientos setenta y seis. — Miguel Alvarez. — Por mandado de S. S.ª, José A. Martinez Freire. — José Pla y Cuesta.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.882.

Ayuntamiento constitucional de Laguna de Duero.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formacion del Apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo económico de 1876 á 1877, es necesario que los contribuyentes en el mismo, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones duplicadas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Laguna de Duero 22 de Marzo de 1876. — El Alcalde, Mateo Sanz.

NUM. 1.869.

Alcaldia constitucional de Tamariz.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria base para la derrama de la contribucion territorial en el inmediato año de 1876 á 77, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten relaciones juradas en la Secretaría de esta Corporacion en el término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia; en la inte-

ligencia que de no verificarlo no serán oídos de agravios y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Tamariz 21 de Marzo de 1876. — El Alcalde, Telesforo Cano Martín.

NUM. 1.870.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, colonia y pecuaria, base para la derrama de la contribucion para el año económico de 1876 á 77, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido variacion en su riqueza, presenten relaciones juradas en la Secretaría del mismo en el término de quince días desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo no serán oídos de agravio y sufrirán los perjuicios consiguientes.

La Zarza 16 de Marzo de 1876. — El Alcalde, Mariano Nieto. — Maximino P. Cagigas, Secretario.

NUM. 1.876.

Alcaldia constitucional de Tordesillas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal proceda con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1876 á 77, se hace saber á todos los contribuyentes en el mismo así como á los administradores de haciendas forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en término de quince días las reclamaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, pues pasado dicho plazo sin verificarlo, no serán atendidas las reclamaciones.

Tordesillas 15 de Marzo de 1876. — El Alcalde accidental, Florentino Mata.

Ayuntamiento constitucional de Puras.

A fin de proceder con el debido acierto á la formacion del apéndice al padron de riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para girar la derrama de la contribucion territorial que en el próximo año económico de 1876 á 77 correspondá á este pueblo, se previene á todos los contribuyentes del mismo presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días relaciones expresivas del movimiento que hayan tenido sus fincas y ganados en este distrito municipal; pues de no verificarlo con la indicada oportunidad se procederá á formarle de oficio.

Puras 9 de Marzo de 1876. — El Alcalde Presidente, Cipriano Guerra. — El Secretario, Cristino Zamorano García.

NUM. 1.881.

Ayuntamiento constitucional de Marzales.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formacion del Apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los contribuyentes del mismo, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones duplicadas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Marzales 22 de Marzo de 1876. — El Alcalde, Dimas Alonso. — Por su mandado, Julian Alonso, Secretario.

NUM. 1.878.

Alcaldia constitucional de Villabañez.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1876 á 77, es necesario que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten las relaciones de altas y bajas que su riqueza haya tenido, verificándolo á término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndole que de no hacerlo serán desatendidas sus reclamaciones.

Villabañez 18 de Marzo de 1876. — El Alcalde, Ambrosio Ruiz.